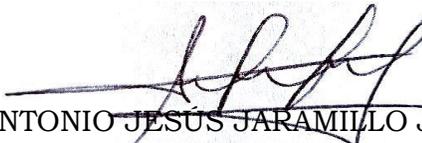




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, fue notificado del auto admisorio (archivo digital 10) y procedió a contestar el llamamiento dentro del término de ley (archivo digital 11). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de septiembre de 2024.

  
ANTONIO JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ  
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1553

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE:

1. AMANDA BEATRI PEREZ NIÑO
2. DGP
3. SGP

DEMANDADO: IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COOMBIA IPUC

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00094**-00

Palmira — Valle, doce (12) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que posterior a la notificación personal por mensaje de datos que efectuara la Secretaría a la sociedad llamada en garantía el día 22 de agosto de 2024 (archivo 10), la misma contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS (archivo 11), no obstante, el escrito allegado no cumple con los requisitos de ley, por las siguientes razones:

1. Con arreglo al numeral 1.º párrafo 1.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, relata «la contestación de la demanda deberá ir acompañada del poder de representación judicial».

El Despacho constata que el poder de representación, el señor Carlos Francisco Soler Peña quien aduce ser el representante legal de Seguros Generales Suramericana SA, le otorga poder especial al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para que actúe en nombre de la mencionada entidad, no obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, se observa que el señor Soler Peña no aparece en dicho certificado, por tanto el Despacho solicita que se aclare lo anterior en aras de constatar el poder de representación judicial.

En ese orden, en virtud del párrafo 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por Seguros Generales Suramericana SA, para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestado el llamamiento en garantía en virtud del cual comparece en el presente proceso.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Tener por notificado** al llamado en garantía el día 22 de agosto de 2024.

**Segundo. Inadmitir la contestación** al llamado en garantía por parte de Seguros Generales Suramericana SA.

**Tercero. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2023-00094-00](https://765203105002-2023-00094-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**13/Septiembre/2024**

El Secretario.